**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**RESOLUCIÓN 11/2018**

Medida Cautelar No. 917-17

Douglas Arquímides Meléndez Ruíz y familia respecto de El Salvador

24 de febrero de 2018

1. **INTRODUCCIÓN**
2. El 5 de diciembre de 2017 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentadas por Douglas Arquímides Meléndez Ruíz, Fiscal General de la República de El Salvador (en adelante “el solicitante”), instando a la CIDH que requiera al Estado de El Salvador (en adelante “el Estado”) la adopción de las medidas de protección necesarias para garantizar su vida e integridad personal y la de su familia. Según la solicitud, el propuesto beneficiario estaría recibiendo amenazas contra su vida e integridad personal y la de su familia, por motivo de investigaciones y procesos que estaría siguiendo contra altos políticos, ex funcionarios públicos, empresarios, fuerzas públicas y diversos grupos criminales.
3. Después de solicitar información a ambas partes, el solicitante aportó información el 8 de enero de 2018 y el Estado remitió información el 10 de enero de 2018. Con posterioridad, el Estado envió sus observaciones a la información del solicitante el 29 de enero y el solicitante envió observaciones con respecto a la información del Estado el 31 de enero de 2018.
4. Tras analizar los alegatos de hecho y de derecho, a la luz del contexto específico en que tendrían lugar, la Comisión considera que el señor Douglas Arquímides Meléndez Ruíz y su familia se encuentran *prima facie* en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida e integridad personal están en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita al Estado de El Salvador que: a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de Douglas Arquímides Meléndez Ruíz y su familia; b) Adopte las medidas necesarias para que el señor Douglas Arquímides Meléndez Ruíz pueda desarrollar sus labores como Fiscal General de la República de El Salvador sin ser objeto de actos de intimidación, amenazas y hostigamientos; c) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y d) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.
5. **RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LOS PARTES**
	* + 1. **Información aportada por el solicitante.**
6. El solicitante indicó que fue nombrado Fiscal General de la República el 6 de enero de 2016. En dicho cargo habría conocido casos de gran relevancia en su país, entre los que se encontrarían:
7. El procesamiento del anterior Fiscal General de la República, de un empresario y de nueve personas más, por los delitos de omisión en la investigación, falsedad ideológica, fraude procesal, prevaricato y cohecho activo;
8. El procesamiento del ex Presidente de la República y diversos miembros de su gabinete por los delitos de lavado de dinero y de activos, peculado y agrupaciones ilícitas;
9. El procesamiento penal y proceso civil en contra del ex secretario privado de la Presidencia por incremento patrimonial no justificado;
10. El proceso civil en contra de un ex Presidente por enriquecimiento ilícito;
11. El proceso en contra de un ex Ministro de Defensa Nacional, por los delitos de estafa y comercio ilegal de armas de fuego;
12. El proceso en contra de alias “Chepe Diablo” y 8 imputados más, entre los que se encuentra un ex Alcalde, por los delitos de lavado de dinero y activos en un monto estimado de 215 millones de dólares;
13. El caso “Tregua entre pandillas”, donde se encuentran procesados el ex Director general de Centros Penales, un ex diputado, un subinspector y agentes de la Policía Nacional Civil por los delitos de agrupaciones ilícitas, actos arbitrarios, falsedad ideológica, introducción de objetos prohibidos a centros penales e incumplimiento de deberes;
14. El caso “Operación Jaque”, el cual “ha significado el golpe más fuerte a la Mara Salvatrucha” al golpear su estructura financiera;
15. El 6 de febrero de 2017 habría girado la detención administrativa contra 28 integrantes de un grupo criminal vinculado con el “Cártel de Sinaloa”, de México;
16. La extinción de dominio de 22 inmuebles valorados en 1.1 millones de dólares a un diputado y su familia por presuntamente no haber demostrado el origen licito de su incremento patrimonial;
17. La desarticulación en los últimos meses de grupos armados de exterminio acusados de llevar a cabo ejecuciones extrajudiciales, los cuales actualmente se estarían ventilando en tribunales en cuatro casos de grupos conformados por civiles, agentes de la Policía Nacional Civil (PNC) y elementos de la Fuerza Armada.
18. El solicitante denunció que el 15 de julio de 2016 circularon en redes sociales amenazas de muerte en su contra, las cuales presuntamente serían en represalia a las investigaciones realizadas por la Fiscalía General de la Nación. El solicitante indicó que se habría abierto una investigación con motivo de dichas amenazas por la Unidad Especializada de Delitos contra el Crimen Organizado de la FGR.
19. Con posterioridad, el 26 de julio de 2017 el propuesto beneficiario habría recibido amenazas en un documento anónimo, “previniéndole dejar su cargo y abandonar el país de El Salvador, a más tardar el 15 de agosto de 2017”, o se atentaría en su contra y contra su familia. Dicha amenaza es atribuida por el propuesto beneficiario a investigaciones que se encuentran en tribunales contra personas con alto poder económico y político.
20. El solicitante indicó que en agosto de 2017 tuvo conocimiento de que se habrían reunido un grupo de personas que se dedicarían al tráfico de drogas. El solicitante agregó que en dicha reunión se habría manifestado que “el Fiscal General los tiene ‘jodidos’ y que por ello han mandado a traer unos extranjeros”.
21. El 30 de septiembre de 2017 se habría asesinado al señor Javier Antonio Ascencio Ruíz, quien sería primo hermano del propuesto beneficiario, frente a su vivienda en la colonia Venecia, municipio de Ilopango, San Salvador. Las investigaciones emprendidas indicarían que supuestos pandilleros le dispararon desde el interior de un vehículo y luego huyeron del lugar. El propuesto beneficiario indicó que el anterior sería el primer atentado en contra de familiares por parte de miembros de pandillas y que se sigue la línea de investigación de que su muerte pudo haber sido ordenada por el parentesco de la víctima con el propuesto beneficiario.
22. El solicitante indicó que no le es posible compartir mayores detalles sobre las amenazas en su contra y contra su familia por motivos de seguridad y debido a que dichos casos actualmente estarían siendo investigados. Aseguró que su labor le “ha generado enemigos y detractores, generando presiones en diferentes sectores de la sociedad, incluyendo políticos, delincuentes y pandilleros”, los cuales mencionó que buscarían atacar su honorabilidad y su integridad física, por lo que correría peligro su vida y la de su familia.
23. El solicitante indicó que actualmente cuenta con “un pequeño grupo de agentes de seguridad, quienes son empleados de la Fiscalía General de la República, y desempeñan labores de seguridad”. Adicionalmente, señaló que contaría con el apoyo de un grupo de nueve agentes de la Policía Nacional Civil, quienes complementan el equipo de seguridad institucional (el solicitante no indicó si dicho esquema sería solo para protección personal o también para su familia). Sin embargo, manifestó que no considera que las anteriores medidas de protección sean suficientes para “contrarrestar los altos niveles de riesgo que esta[n] viviendo [él y su] familia”, por motivo de los roles y turnos de trabajo de cada uno de los agentes de seguridad. El solicitante indicó que una medida complementaria de seguridad podría ser el incremento del personal de seguridad especializado y suficiente, así como armas para resguardar su integridad y la de su familia.
24. Respecto a la posibilidad legal, referida por el Estado en sus observaciones a la CIDH, de adquirir “armas de guerra tipo fusil, escopeta, revólver o pistola, racionalmente necesarias” para su seguridad personal y la de su familia, señaló que no es procedente por motivo de que no cuenta con el recurso financiero para adquirir dicho armamento y que resulta incongruente que un funcionario público compre armas de guerra para su resguardo.
25. El solicitante indicó que si bien participa en diversos espacios con otras autoridades, tales espacios no resultarían adecuados para plantear el tipo de amenazas y situaciones de peligro que enfrentaría. Sin abundar al respecto, el Fiscal indicó que por las funciones que desempeña recientemente se habrían incrementado las amenazas en su contra. Agregó que, por lo anterior, así como por los altos niveles de inseguridad que se tendrían en El Salvador, se vio en la necesidad de trasladar recientemente a sus padres de lugar de residencia.
	* + 1. **Respuesta del Estado.**
26. El Estado indicó las labores que le corresponde realizar al propuesto beneficiario en contra del crimen organizado, narcotráfico y actos de corrupción e hizo referencia a la “absoluta posibilidad de que [él] y su grupo familiar sean un objetivo de grupos criminales”, en forma similar a “cada uno de los funcionarios vinculados al trabajo de la seguridad pública y al sistema de administración de justicia en El Salvador”. El Estado aportó una lista de los funcionarios que, de acuerdo con su legislación, “son considerados como objetivos potenciales a agresiones o atentados contra sus vidas”.
27. El Estado indicó que el propuesto beneficiario cuenta con un servicio de protección, que incluye personal de seguridad, armamento especial y vehículos institucionales para su traslado permanente. Agregó que el servicio de protección es brindado a través de la División de Protección a Personalidades de la Policía Nacional Civil, y que la ley también le permite adquirir para portar él o los miembros de su seguridad “armas de guerra tipo fusil, escopeta, revolver o pistola, racionalmente necesarias para su seguridad personal, la de su familia o sus bienes”.
28. El Estado informó que a pesar de que el solicitante forma parte de diversos espacios de colaboración entre instituciones del Estado[[1]](#footnote-1), no se ha tenido conocimiento de que haya presentado denuncias por los hechos de riesgo alegados. El Salvador señaló que lo anterior ha impedido el actuar del Estado, más allá de las propias investigaciones desarrolladas por la propia Fiscalía, quien tendría el deber de realizarlas. Agregó asimismo que la seguridad brindada al Fiscal tiene un carácter institucional, la cual está cubierta con fondos estatales.
29. El Estado indicó que el solicitante está próximo a finalizar en el ejercicio de su cargo, en el sentido de lo expresado por el mismo de que las amenazas recibidas estarían vinculadas al ejercicio de sus responsabilidades, aclarando que no obstante lo anterior, “por disposición legal su seguridad tiene la posibilidad de extenderse por un período adicional de tres años”. Finalmente, el Estado expresó su disposición para establecer la mejor coordinación entre la dirección de la investigación del delito entre la Fiscalía y la Policía Nacional Civil, así como para revisar el plan de seguridad permanente del solicitante y su grupo familiar.
30. **ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD**
31. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH. El mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.
32. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:
33. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
34. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
35. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.
36. En el análisis de tales requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas de cautelares no requieren estar plenamente comprobados, sino que la información proporcionada debe ser apreciada desde una perspectiva *prima facie* que permita identificar una situación de gravedad y urgencia[[2]](#footnote-2).
37. Al momento de valorar el requisito de gravedad, la Comisión considera importante tener presente el rol que ejerce el propuesto beneficiario como Fiscal General en un Estado que cuenta con los índices de violencia más altos en el hemisferio[[3]](#footnote-3). Tal labor, por su propia naturaleza, resulta fundamental para garantizar el derecho de acceso a la justicia de víctimas de violaciones a derechos humanos y la lucha contra la corrupción[[4]](#footnote-4). De allí, que la Comisión ha señalado la importancia de garantizar el actuar independiente de las y los fiscales de tal manera que realicen sus funciones sin ser objeto de presiones externas, tales como actos de violencia en su contra o represalias a sus labores[[5]](#footnote-5).
38. Según la información presentada por el solicitante, en su carácter de Fiscal General, habría llevado investigaciones y procesos penales y civiles en contra de altos políticos, ex funcionarios públicos, empresarios, fuerzas públicas y diversos grupos criminales. Por lo anterior, el propuesto beneficiario habría recibido amenazas por diversos medios contra su vida e integridad personal, las cuales atribuye a los grupos y personas que tendrían intereses opuestos a tales investigaciones. Asimismo, de manera más reciente habría sido asesinado un familiar del propuesto beneficiario, presuntamente por “pandilleros”, estableciéndose como línea de investigación que lo ocurrido tendría relación con su parentesco y sería una posible represalia a sus labores. La Comisión toma nota de que presuntamente grupos de traficantes de drogas habrían “mandado traer a unos extranjeros”, para atentar contra el propuesto beneficiario. Según la última comunicación del solicitante, derivado del presunto incremento de las amenazas, el propuesto beneficiario habría tenido que trasladar a sus padres fuera de su domicilio.
39. Si bien el Estado ha indicado que la situación de riesgo descrita sería consistente con su cargo y la situación de riesgo de otras autoridades, no ha presentado información que desvirtúe la información consistente en presuntas amenazas y el asesinato de un familiar del propuesto beneficiario. La Comisión nota asimismo que aunque se encuentra en controversia entre las partes la idoneidad y efectividad del mecanismo de protección con que cuenta el propuesto beneficiario, el solicitante ha indicado que por sus turnos no ofrecerían una protección integral, y dicho mecanismo no se extendería tampoco a su núcleo familiar, lo cual resulta relevante al momento de evaluar la situación presentada desde el estándar de valoración *prima facie* aplicable. A ese respecto, la Comisión observa que en todo caso, ante el presunto asesinato y la continuidad de las amenazas, hechos como los informados podrían volver a repetirse e incluso incrementar en su intensidad mientras que el Fiscal General continúe ejerciendo sus funciones de investigación, especialmente, respecto de casos de alto impacto público relacionadas con altos políticos, ex funcionarios públicos, empresarios, fuerzas públicas y diversos grupos criminales.
40. En vista de lo indicado, la Comisión considera que los derechos a la vida e integridad del señor Douglas Arquímides Meléndez Ruíz, se encuentran *prima facie* en una situación de gravedad.
41. Respecto al requisito de urgencia, la CIDH observa que, de acuerdo con el solicitante, en septiembre de 2017 habrían asesinado a un familiar del propuesto beneficiario, lo que según la línea de investigación establecida tendría relación con su parentesco. Además, si bien el solicitante no aportó mayores detalles debido a la reserva de sus investigaciones, informó en su última comunicación a la Comisión que las amenazas habrían incrementado. La Comisión observa en este sentido, que resulta necesaria la adopción de medidas urgentes para evitar la materialización de una afectación a la vida e integridad del propuesto beneficiario en el desempeño de sus funciones como Fiscal General de la República. La Comisión observa que según lo ha indicado el solicitante, el esquema de protección podría fortalecerse asegurando que el propuesto beneficiario cuente con protección de manera permanente e integral, además de extenderse a su núcleo familiar. La Comisión destaca la voluntad expresada por parte del Estado de El Salvador, en el sentido de revisar y apoyar el plan de seguridad con que cuenta el solicitante.
42. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad. La Comisión toma especialmente en cuenta la importancia de proteger tales derechos, los cuales son esenciales para que el señor Douglas Arquímides Meléndez Ruíz desarrolle sus labores como Fiscal General de la República de El Salvador en forma independiente, libre de amenazas, agresiones u hostigamientos.
43. **BENEFICIARIOS**
44. La CIDH considera como beneficiarios de la presente medida cautelar a: Douglas Arquímides Meléndez Ruíz, Fiscal General de la República de El Salvador, así como sus familiares plenamente identificados en la solicitud de medidas cautelares.
45. **DECISIÓN**
46. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Estado de El Salvador que:
	* + 1. Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de Douglas Arquímides Meléndez Ruíz y su familia;
			2. Adopte las medidas necesarias para que el señor Douglas Arquímides Meléndez Ruíz pueda desarrollar sus labores como Fiscal General de la República de El Salvador de manera independiente, sin ser objeto de actos de intimidación, amenazas y hostigamientos;
			3. Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y
			4. Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.
47. La Comisión también solicita al Gobierno de El Salvador tenga a bien informar a la Comisión dentro del *plazo* de 15 días contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica.
48. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25(8) del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituye prejuzgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.
49. La Comisión requiere que la Secretaría de la Comisión Interamericana notifique la presente Resolución al Estado de El Salvador y a los solicitantes.
50. Aprobado a los 24 días del mes de febrero de 2018 por: Margarette May Macaulay Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Antonio Hernández García, Antonia Urrejola y Flavia Piovesan, miembros de la CIDH.

Lilly Ching-Soto

Por autorización del Secretario Ejecutivo

1. Específicamente, el Estado señaló que el solicitante forma parte de la Comisión Coordinadora del Sector Justicia, del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana y Convivencia y del Mecanismo de Coordinación Interinstitucional para el Fortalecimiento de los Controles Internos de las Instituciones de Seguridad. [↑](#footnote-ref-1)
2. Al respecto, por ejemplo, refiriéndose a las medidas provisionales, la Corte Interamericana ha indicado que se requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar prima facie una situación de extrema gravedad y urgencia. Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23. [↑](#footnote-ref-2)
3. Insight Crime. [*Balance de Insight Crime sobre homicidios en Latinoamérica en 2016*](http://es.insightcrime.org/analisis/balance-insight-crime-sobre-homicidios-2016). 17 de enero de 2017; Banco Mundial. [Homicidios internacionales (por cada 100.000 habitantes).](https://datos.bancomundial.org/indicador/VC.IHR.PSRC.P5?year_high_desc=true) 2015. [↑](#footnote-ref-3)
4. CIDH, Resolución 1/17 Derechos Humanos y lucha contra la Impunidad y la Corrupción, 12 de septiembre de 2017. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-17-es.pdf [↑](#footnote-ref-4)
5. CIDH, *Informe sobre las Garantías para Operadoras y Operadores de Justicia en las Américas,* OEA/Ser.L/V/II., Doc. 44, 5 diciembre 2013, párr. 147. [↑](#footnote-ref-5)